

pomadas, aceites, aguas y demás artículos de tocador que produce en su fábrica ubicada en Londres, Inglaterra, en el concepto de que dicha marca la hacen consistir en una etiqueta de forma oval en cuyo fondo hay una lira de oro con una rosa blanca sus cuerdas y un listón colocado caprichosamente á sus lados, en el que, están impresas las palabras «Registered, Trade Mark, J. & E. Atkinson,» en la parte inferior de la lira y á ambos lados de la misma se lee «Without Wich no article is Genuiue,» y en la parte inferior «24 Old Band St. Sondon.» La lira se destaca sobre un fondo azul, siendo el fondo de la etiqueta amarillo, limitado por un filete dorado.

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Mújica y Cía.—Presentes.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 15 de 1902.

#### NUMERO 1119.

Noviembre 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto exceptuando del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7 por ciento de timbre, el asfalto importado á la República, durante el período de tiempo señalado, que se destine á la pavimentación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7% de timbre, el asfalto importado á la República desde el 15 de Septiembre último hasta el 31 de Diciembre de 1903 con destino á la pavimentación de las poblaciones cuyos Ayuntamientos hayan contratado esa mejora ó la contraten hasta el día último del corriente año.

Artículo 2.<sup>o</sup> La presente ley no modifica la de 18 de Diciembre de 1900, que continúa vigente.

*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ciudadano José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 6 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 6 de 1902.

#### NUMERO 1120.

Noviembre 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—A Pedro Rivero Noriega, por unas formas y viñetas para tarjetas de felicitación de año nuevo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Pedro Rivero Noriega, propietario de la imprenta y litografía situada en la 2.<sup>a</sup> calle de la Independencia número 2, ante usted respetuosamente expone:

Que con arreglo al artículo 1,234 y relativos del Código Civil, desea reservarse la propiedad artística de las diversas formas y viñetas para tarjetas de felicitación de año nuevo, de cuyas tarjetas acompaña de cada una, tres ejemplares.

Suplico á usted se sirva hacer la declaración relativa según ordena el Código referido.

México, Octubre 31 de 1902.—*Pedro Rivero Noriega*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de Octubre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las diversas formas y viñetas que acompaña de unas tarjetas para felicitación de año nuevo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las diversas formas antedichas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Noviembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señor Pedro Rivero Noriega.—Presente.—Independencia 2.

Son copias: México, 6 de Noviembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Noviembre 11 de 1902.

#### NUMERO 1121.

Noviembre 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Atenógenes N. Carrasco, por un «Directorio y Guía de la Ciudad de Puebla.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Seño Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Atenógenes N. Carrasco, residente en esta Capital, con domicilio en la casa número 3 de la calle del Estanco de Mujeres, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor del «Directorio y Guía de la Ciudad de Puebla,» del plano que forma parte

Leyes.—Tomo LXXVIII.—144

de ella y del sistema para encontrar con facilidad las calles y demás puntos de la Ciudad, y deseando reservarme la propiedad literaria de dicha obra, de la cual acompaño dos ejemplares, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil y relativos,

A usted suplico se sirva hacer la declaración que ordena el citado Código.

Para el efecto de tener conocimiento de las resoluciones que sobre este asunto se sirva acordar esa Secretaría, designo en la Ciudad de México á mi hijo D. José Carrasco Zanini, que vive la casa número 8 de la calle de los Migueles.

Puebla, 31 de Octubre de 1902.—*Atenógenes N. Carrasco.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de Octubre último, y en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del «Directorio y Guía de la Ciudad de Puebla,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 6 de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Atenógenes N. Carrasco.—Puebla.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1902.—P. O. D. Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección: *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Noviembre 11 de 1902.

#### NUMERO 1122.

Noviembre 7.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Joaquín Castilla, para que acepte el cargo de Cónsul del Ecuador en el puerto de Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.  
México, 7 de Noviembre de 1902.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Joaquín Castilla, para que acepte el cargo de Cónsul de la República del Ecuador en el Puerto de Tampico.

(Firmado): *M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi atención.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Noviembre 14 de 1902.

#### NUMERO 1123.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Pimentel, para la explotación de curiosidades marinas en las costas y aguas territoriales del Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. Emilio Pimentel, para la explotación de curiosidades marinas en las costas y aguas territoriales del Pacífico, desde el Cabo Corrientes hasta el límite con los Estados Unidos.

Art. 1º Se autoriza al Lic. Emilio Pimentel, para que, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, por el término de 10 años, haga el buceo de las curiosidades marinas clasificadas con los nombres «Moluscos» Acéfalos, [conchas de todas clases] exceptuándose de ellos la «concha madre perla» la «concha lapa» y los ostiones; M. Cofalópedos, M. Casteropodos, M. Epistobranquio y M. Pteropodos [caracoles de todas formas y tamaños] exceptuándose los pulpos; Zoofitos, «Equinodornos» y Pólipos («Estrellas de mar y caracoles») y plantas marinas, abanicos, etc., exceptuándose la vegetación que el oleaje arroje á la playa.

Son conocidas las curiosidades en cuestión con los nombres vulgares de «Conchas burras,» de «Caballito,» de «Nácar,» de «Almeja,» de «Hoja Rasca,» «Caracoles chinos, de «Barquito,» de «Uña,» «Torcidos,» «Plateados,» de «Agua bendita,» «Bungados,» etc.

Art. 2º La autorización á que se refiere el artículo anterior comprende las aguas territoriales de las costas del Golfo de California y de la porción del Océano Pacífico que continúa la costa de dicho Golfo hasta el Cabo Corrientes.

Art. 3º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en las zonas á que este Contrato se refiere y todas las concesiones vigentes, así como permitir el buceo á los pescadores pobres que viven de esa industria.

Art. 4º El concesionario pagará en las Aduanas respectivas como cuotas de explotación de los diferentes productos cuya pesca se concede, las cantidades siguientes:

Por tonelada de conchas y caracoles (\$3.00) tres pesos.

Por tonelada de los demás productos (\$5.00) cinco pesos.

Para el pago de las cuotas el concesionario queda obligado á presentar á las Aduanas respectivas los productos de explotación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á practicar el buceo de las curiosidades de mar objeto de este Contrato sin destruir los criaderos en que aquellas se encuentren, sino antes bien deberá procurarlas aumentarlos en cuanto sea posible, quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 7º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 8º El concesionario se compromete al principiar cada año natural, á dar aviso á la Secretaría de Fomento, respecto de la zona ó zonas que pretenda explotar en ese año, indicando aproximadamente las cantidades de productos que pretenda explotar.

Art. 9.º Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 10. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan, y el Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 11. El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de doscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 12. El concesionario se obliga á no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 13. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. Al concesionario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con un depósito de (\$1,000) mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 16. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9.
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.
- III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

VIII. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato se pagará por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*E. Pimentel*.—Rúbricas.

Es copia. México 18 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Noviembre 21 de 1902.

#### NUMERO 1124.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á «Actienbraerei Zum Lowen Brau», que usa para distinguir cierta clase de levaduras que fabrica en su establecimiento ubicado en Munich, Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª — Propiedad industrial.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 13 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que la «Actienbraerei Zum Lowen Brau» se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa para distinguir cierta clase de levaduras que fabrica en su establecimiento ubicado en Munich, Alemania, en el concepto de que dicha marca la hace consistir:

- I. En una etiqueta que consta de una figura central y dos en los extremos. La primera

cerrada por líneas azules y que en su mayor parte son curvas caprichosas, afecta en general la forma de un paralelogramo rectángulo dentro del cual, sobre fondo blanco, se encuentran las siguientes locuciones impresas con tinta negra: «Die Buchse Enthalt Ca. 334 Gr. Trockenhepe—1 kilo abgepresste hefe 1½ liter dickbreiige hefe. Die hefe halt sich monate lang, ween die dose geschlossen bleibt und in trockenem raume aufbewahrt wird.»

Las dos figuras de los extremos están cerradas por una circunferencia azul cada una, que contiene una serie de rombos del mismo color perpendiculares á un diámetro y cuyo tamaño va siendo menor á medida que están más lejanos del centro y más cerca de la circunferencia.

Sobre cada serie de rombos se destaca la figura de un león rampante, siendo de advertir que abajo de una de dichas figuras se lee «Registered Trade-Mark» y debajo de la otra dice «Schutz-Mark.»

II. En el conjunto ó aspecto general que presentan las particularidades descritas, sean cuales fueren los colores que se usen en el fondo de la etiqueta ó en las letras ó figuras mencionadas.

Dígole á usted para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, 7 de Noviembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Rafael Pardo.—Presente.

Es copia. México, 7 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 18 de 1902.

#### NUMERO 1125.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Ernesto Koch, por un procedimiento para beneficiar metales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernesto Koch, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Noviembre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,748, expedida á favor del Sr. Ernesto Koch.

Regístrese: México, 4 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,748 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para beneficiar metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 4 de Noviembre de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Noviembre 1902.”

México, 8 de Noviembre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo, con el número 164.—*José Algara*.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 20 de 1902.

#### NUMERO 1026.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Ignacia Parra, por un procedimiento para beneficiar el pelo de las pieles del país y usarlo en la fabricación de sombreros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Srita. Ignacia Parra, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para beneficiar el pelo de las pieles del país y usarlo en la fabricación de sombreros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Noviembre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,749, expedida á favor de la Srita. Ignacia Parra.

Regístrese: México, 4 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,749 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para beneficiar el pelo de las pieles del país y usarlo en la fabricación de sombreros, por el que se le ha concedido privilegio.